



ACUERDO MINISTERIAL NRO. 039

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 4 del artículo 281 de la de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. (...)4. Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.”*;

Que el artículo 282 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. (...)”*;

Que el artículo 321 de la de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *“La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, las mismas que deberán observar lo dispuesto en el artículo 14.1 número 26 de este Código. Se prohíbe el anatocismo.”*;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *“A fin de estimular a las y los propietarios y posesionanos de tierras rurales y alentarlos a una producción sostenible, sustentable y orientada a garantizar la soberanía alimentaria, (...) La Junta de Política y Regulación Financiera, o la que haga sus veces, determinará una tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria. Estos beneficios se articularán a través de los mecanismos del Sistema Nacional de Garantía Crediticia, Fondos de Capital de Riesgo y Fondo Nacional de Tierra.”*;



Que el literal n del artículo 32 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales contempla: *“La Autoridad Agraria Nacional será el ministerio de ramo, instancia rectora, coordinadora y reguladora de las políticas públicas en materia de tierras rurales en relación con la producción agropecuaria y la garantía de la soberanía alimentaria (...) n) Establecer mecanismos e incentivos para la integración productiva de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina (...);”*

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, establece: *“El Estado en coordinación con las entidades del sistema financiero público, privado y de la economía popular y solidaria, promoverá la generación de productos financieros, líneas de créditos y tasas de interés preferencial y otros similares, para estimular la producción agropecuaria y mejorar su productividad (...) Las condiciones del crédito rural preferencial, de acuerdo con la diversidad y particularidades de la demanda, se regularán de conformidad con la Ley. (...);”*

Que el artículo 39 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, contempla: *“El Sistema de Garantía Crediticia creado por Ley, puede respaldar las operaciones financieras que realicen las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, autorizadas por el Fondo Nacional de Tierra; así como también los requerimientos de crédito de las familias que pertenecen a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, sujeto a las condiciones previstas en esta Ley (...);”*

Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, determina: *“(...) (...) Las y los beneficiarios de los programas de redistribución de tierras podrán acceder a crédito de instituciones financieras públicas para compra y producción de tierra rural y no podrán enajenar a ningún título las tierras adjudicadas en el plazo de quince años. No obstante, en el caso de requerir crédito productivo adicional de una entidad financiera pública, privada o de la economía popular y solidaria, la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de habitat (sic) y vivienda, según corresponda puede ceder la hipoteca a una de las indicadas entidades financieras, para garantizar el crédito adquirido o el crédito productivo, o los dos conjuntamente, de ser el caso.*

Además pueden acceder a créditos de una entidad financiera pública con garantía sobre la producción, maquinaria o equipos o créditos afianzados con garantías personales.(...);”

Que el artículo 28. Subsección IV Tasas de Interés para Operaciones Especiales de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, publicada Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 26 de Junio 2017 y su última reforma de 15 de abril de 2026, determinó: *“La tasa de interés preferencial o específica para las operaciones de crédito que se produzcan en el sector agrario de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria en el marco de la regularización de la posesión, la propiedad, la administración y redistribución de la tierra rural como factor de producción, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés legal”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, se dispuso a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República iniciar la fase de decisión estratégica para la fusión del Viceministerio de Acuicultura y Pesca al Ministerio de Agricultura y Ganadería;



Que a través Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el traslado del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería; y que, conforme lo previsto en el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo, una vez concluido dicho proceso, se modificará la denominación del Ministerio de Agricultura y Ganadería a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante de Decreto Ejecutivo No. 225 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que el ítem 1.1.1.1 de la Reforma Al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, contempla las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: “(...) c) *Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;*(...)”;

Que con Acuerdo Ministerial No. 035 de 23 de abril de 2025, se estableció: “(...) *la tasa de interés dentro de los procesos de redistribución de predios a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería en 5,7926% a favor de las organizaciones de la economía popular y solidaria, y de agricultura familiar y campesina para la producción agrícola*”, para el año 2025;

Que mediante oficio No. PR-SSDP-2025-0644-O de 28 de diciembre de 2025, el Subsecretario de Planificación emite: “*Dictamen de prioridad del Proyecto Integral de Regularización de Tierras Rurales y Administración de Tierras Rurales -PIRATR*”; cuyo objetivo es contribuir a la regularización y legalización de la tenencia de la tierra de pequeños y medianos productores, mejorando su calidad de vida mediante ingresos dignos y sostenibles;

Que, mediante informe técnico de 17 de marzo de 2026, emitido por el Proyecto Integral de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, se estableció la tasa de interés anual del 5,69 % aplicable a los Programas de Redistribución de Tierras Rurales Estatales con vocación agraria para el año 2026; misma que fue determinada de conformidad con la metodología de cálculo, los límites y las regulaciones financieras emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y el Banco Central del Ecuador; en consecuencia, se recomendó la expedición del Acuerdo Ministerial;

Que mediante informe jurídico Nro. 001 LEGAL-PIRATR-2026 de 29 de abril de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica del Proyecto Integral de Regularización de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, emitió pronunciamiento favorable para la expedición del presente instrumento normativo; y,

Que mediante memorando Nro. MAGP-VDIR-2026-0288-M de 12 de junio de 2026, el Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, remitió al titular de esta Cartera de Estado los informes técnico y jurídico y recomendó: “(...) *la expedición y suscripción del Acuerdo Ministerial para establecer la tasa de interés dentro de los procesos de redistribución de predios a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en 5,69%, en beneficio de las organizaciones de la economía*



popular y solidaria, así como de la agricultura familiar campesina orientada a la producción agrícola, a fin de viabilizar su implementación.”.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Establecer la tasa de interés dentro de los procesos de redistribución de predios a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca en 5,69%, en beneficio de las organizaciones de la economía popular y solidaria, así como de la agricultura familiar campesina orientada a la producción agrícola, para el año 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca expedirá anualmente, o por necesidad institucional justificada, un nuevo Acuerdo Ministerial para la fijación o actualización de la tasa de interés preferencial aplicada al programa de adjudicación por redistribución de predios estatales.

Para este efecto, el Proyecto Integral de Regularización y Administración de Tierras Rurales (PIRAT), o la unidad que haga sus veces, elaborará un informe técnico-económico motivado que analice las fluctuaciones de las variables financieras. Dicho informe deberá alinearse estrictamente a las tasas y lineamientos emitidos por el Banco Central del Ecuador y la Junta de Política y Regulación Financiera.

SEGUNDA.- La ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, la cual dispondrá su implementación a través del Proyecto Integral de Regularización y Administración de Tierras Rurales, a fin de garantizar el cumplimiento de los programas de redistribución de predios a cargo de esta Cartera de Estado, en beneficio de las organizaciones de la economía popular y solidaria, así como de la agricultura familiar y campesina orientada a la producción agrícola.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la gestión de registro, publicación, archivo, socialización y notificación del presente Acuerdo Ministerial a las unidades y entidades correspondientes. Este proceso se ejecutará de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o la norma que haga sus veces.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 035, expedido el 23 de abril de 2025, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga al presente instrumento jurídico.

DISPOSICION FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de junio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA